

LA PLATA, 15 julio de 2015

HONORABLE LEGISLATURA:

Se eleva a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la creación del "Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires", cuyo contenido será afectado al financiamiento de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.

Huelga señalar que los Bomberos Voluntarios prestan servicios públicos de carácter esencial y que su función es irremplazable para garantizar la cotidiana tranquilidad que toda sociedad requiere para desarrollar sus actividades con normalidad.

Su trabajo en la lucha contra los incendios, que fue el origen de su existencia, se ha ido ampliando con el paso del tiempo, hasta constituirse actualmente en una organización fundamental para la resolución y prevención de todo tipo de situaciones de emergencia.

Es así que los Cuerpos de Bomberos, vienen cubriendo casi el noventa por ciento (90%) de la seguridad antisiniestral del territorio provincial, concepto que incluye la intervención en incendios urbanos, accidentes de todas las clases, especialmente los de tránsito, incendios forestales, incidentes en el manejo y/o transporte de sustancias peligrosas, y toda otra circunstancia o catástrofe en que son requeridos sus servicios.

Es por todos conocido que los Bomberos prestan servicios en forma absolutamente gratuita y que para ello deben valerse de equipos, herramientas y materiales muchos de ellos de procedencia o tecnología extranjera- a fin de afrontar exitosamente las crecientes demandas de la sociedad.

Dichos insumos tienen muy alto costo, a lo que cabe agregar la necesidad de contar con recursos para la adquisición y el mantenimiento de parque automotor y para el equipamiento del personal, siendo éstos solo algunos de los gastos más significativos que las organizaciones bomberiles deben afrontar.

Podar Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Habida cuenta que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios participan de la organización de la defensa ante situaciones de emergencia, se justifica plenamente que el Gobierno Provincial garantice a través del otorgamiento de recursos económicos el correcto equipamiento de dichos cuerpos de modo que puedan acceder a los elementos que les permita desempeñar una acción eficaz.

En tal sentido, es importante señalar que la Ley N° 25.054 y modificatorias, prevé una contribución obligatoria a cargo de las aseguradoras, sobre la emisión de las pólizas de seguro del 5 por mil -a excepción de las de ramo vida- a efectos de integrar un fondo dirigido a la asistencia de las Asociaciones y Federaciones de Bomberos.

Sin embargo, para asegurar un óptimo funcionamiento de la actividad resulta necesario instrumentar una fuente de recursos provincial que lo complemente, permitiendo de ese modo que los cuarteles de Bomberos cuenten con el dinero necesario para hacer frente a sus múltiples gastos, lo que en definitiva hará que los servicios que prestan sean más efectivos y eficientes y, en definitiva, redundará en mayores beneficios para la comunidad.

Es por lo expuesto, que el proyecto de ley que se eleva a consideración establece la creación de un fondo que se conformará principalmente por un porcentaje de la recaudación anual correspondiente al impuesto inmobiliario, con un máximo específicamente establecido que se incrementará anualmente, en la misma proporción que aumente la recaudación del impuesto referido en el siguiente ejercicio.

En la inteligencia que la normativa propuesta permitirá que los Bomberos Voluntarios presten adecuadamente sus servicios en beneficio de toda la comunidad bonaerense es que se solicita de este Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º. Créase el "Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires" con el objeto de dotar a los Bomberos de la Provincia de Buenos Aires de una fuente de financiamiento genuina que garantice su sostenimiento en el tiempo asegurando la excelencia de su capacidad operativa, resguardando su adecuación a las nuevas exigencias tecnológicas, no solo incorporando recursos materiales, sino mediante la capacitación del recurso humano, que inexcusablemente reclama una constante formación.

ARTÍCULO 2º. El Fondo creado por el artículo anterior estará integrado por:

- a) El tres por ciento (3%) de lo recaudado en concepto de los impuestos Inmobiliario Urbano y Rural, con un límite máximo de pesos DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000). A partir del segundo Ejercicio Fiscal de vigencia del Fondo, el límite previsto se modificará anualmente en una proporción equivalente a la variación de la recaudación del referido impuesto en el ejercicio inmediato anterior, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Las donaciones, legados y/o cualquier otro tipo de liberalidades.

ARTÍCULO 3º. El Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires será administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 4°. La autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo transferirá a cada una de las federaciones y asociaciones de bomberos de la provincia de Buenos Aires, a los efectos previstos en el artículo 5°, en forma semestral, las sumas correspondientes recaudadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley. Además verificará que la aplicación de los importes transferidos se destine a los fines establecidos.

ARTÍCULO 5°. El fondo conformado por aplicación de la presente será distribuido de la siguiente manera:

- a) Un noventa por ciento (90%) entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires para ser destinado a la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y/o vehículos afectados a la prestación del servicio; adquisición, refacción, construcción y mantenimiento de los edificios afectados al Sistema Bomberil; financiamiento de cursos de capacitación y/o entrenamiento de los integrantes de los cuerpos activos y/o cualquier otra cuestión no específicamente enumerada en este artículo que tenga como finalidad perfeccionar y mejorar el servicio.
- b) El diez por ciento (10%) entre las Federaciones reconocidas como tales, que deberán utilizarlo para capacitar, organizar y coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos que las integran, conforme lo normado por la Ley N° 10.917 y modificatoria.

El porcentaje previsto en este inciso será distribuido de la siguiente manera:

- 1) En un treinta por ciento (30%) por partes iguales
- 2) El setenta por ciento (70%) restante conforme la cantidad de asociaciones representadas

El noventa por ciento (90%) que corresponde a las Asociaciones de Bomberos se distribuirá teniendo en cuenta la cantidad de habitantes de cada jurisdicción operativa, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6°. Las federaciones deberán contar con personería jurídica reconocida y representar con exclusividad a Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, las asociaciones deberán contar con los Certificados de Vigencia y Funcionamiento expedidos por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y la Dirección Provincial de Defensa Civil, respectivamente.

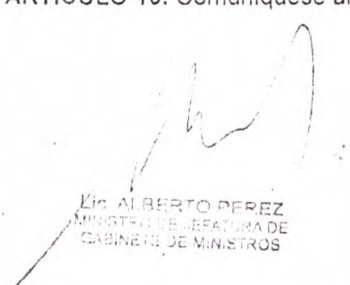
ARTÍCULO 7°. Semestralmente las federaciones y asociaciones presentarán una rendición de cuentas ante la autoridad de aplicación, de los aportes recibidos, detallando en forma pormenorizada el destino dado a las sumas percibidas por aplicación de la presente.

Dicha rendición de cuentas se cumplirá conforme lo establecido en la Ley N° 13.767 y modificatorias - Ley de Administración Financiera-.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley

ARTÍCULO 9°. La presente ley regirá a partir del Ejercicio Fiscal siguiente al de la publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LIC. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE LEGISLACION DE
CABINETE DE MINISTROS